



FACULTAD DE DERECHO

**LA FIGURA DE LA EXTRADICIÓN.  
CASO DE ESTUDIO: LAS  
RELACIONES ESPAÑA-ESTADOS  
UNIDOS**

Autor: Marta Saucedo Quiles  
5º Derecho y Relaciones Internacionales  
Derecho Procesal

Tutora: Prof. Dra. Sara Diez Riaza

## **RESUMEN**

*Este trabajo se centra en la cooperación internacional en materia procesal. Concretamente, llevará a cabo una exposición y explicación de la figura de la extradición, centrándose para ello en las relaciones en este sentido entre España y Estados Unidos. Estudiará el origen y justificación de esta figura, así como su significado y desarrollo en el sistema español. Posteriormente, este estudio será trasladado al caso específico España-Estados Unidos, del que se realizará un análisis de los diversos Tratados que regulan estas relaciones y finalmente, con el objetivo de hacer más visibles las peculiaridades y características fundamentales del mismo se tratarán y estudiarán diversos casos concretos.*

Palabras clave: extradición, cooperación procesal, cooperación internacional, Tratado entre España y Estados Unidos.

## **ABSTRACT**

*This project is going to talk about the international cooperation in procedural matters. Specifically, it will carry out an exposition and explanation of the figure of extradition, focusing for this purpose on relations in this regard between Spain and the United States. It will study the origin and justification of this figure, as well as its meaning and development in the Spanish system. Subsequently, this study will be transferred to the specific case of Spain and the United States, from which an analysis will be made of the different Treaties that regulate these relations. Finally, in order to make the peculiarities and basic characteristics of the same more visible, they will be treated and studied specific cases.*

Key words: extradition, procedural cooperation, international cooperation, Treaty between Spain and United States of America.

## ÍNDICE

1.	LISTADO DE ABREVIATURAS .....	4
2.	INTRODUCCIÓN .....	5
3.	FIGURA DE LA EXTRADICIÓN .....	7
3.1.	Orígenes de la extradición .....	7
3.2.	Concepto de extradición .....	11
3.3.	Tipos principales de extradición .....	14
3.3.1.	Extradición Activa .....	14
3.3.2.	Extradición Pasiva .....	14
3.3.3.	Extradición en tránsito .....	15
3.3.4.	Otros tipos .....	16
3.4.	Fundamento jurídico de la extradición .....	17
4.	MARCO JURÍDICO .....	19
4.1.	La Constitución Española .....	19
4.2.	Los Tratados .....	20
4.3.	La Ley de Extradición Pasiva .....	21
4.4.	La Ley de Enjuiciamiento Criminal .....	22
5.	LA EXTRADICIÓN ENTRE ESPAÑA Y ESTADOS UNIDOS .....	24
5.1.	Acuerdo de Extradición España – Estados Unidos .....	25
5.2.	Acuerdo de Extradición Unión Europea – Estados Unidos. Aplicación en relación con el Tratado bilateral. ....	27
5.3.	Aplicación práctica .....	30
5.3.1.	Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 1ª de 29 de abril 35/2002, rec. 25/202. Aplicación del artículo 4 del Tratado bilateral entre España y EEUU. ....	30
5.3.2.	Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 1ª de 30 de julio 108/2003, rec. 88/2003. Aplicación del artículo 7 del Tratado entre España y EEUU y del artículo 13 del Acuerdo entre la UE y EEUU .....	32

5.3.3.	Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2ª de 21 de febrero 11/1983, rec. 373/1982. Aplicación del artículo 2 del Tratado entre España y EEUU. Principio de doble incriminación. ....	35
5.3.4.	Sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal de 2 de mayo 24/2001, rec, 44/2000. Aplicación del artículo 14 del Tratado bilateral entre España y EEUU. ....	38
5.3.5.	Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª de 16 de marzo de 2015, rec, 57/2014. Principio de legalidad. ....	39
6.	CONCLUSIONES.....	42
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	45
7.1.	Legislación.....	45
7.2.	Jurisprudencia.....	46
7.2.1.	Audiencia Nacional.....	46
7.2.2.	Tribunal Supremo.....	46
7.2.3.	Tribunal Constitucional.....	47
7.3.	Obras doctrinales.....	48

## **1. LISTADO DE ABREVIATURAS**

AH – Antecedentes de Hecho

ANN – Auto Audiencia Nacional

ATC – Auto Tribunal Constitucional

BOE – Boletín Oficial del Estado

CC – Código Civil

CE – Constitución Española

EEUU – Estados Unidos

EM – Estado Miembro

FJ – Fundamento Jurídico

LECr – Ley de Enjuiciamiento Criminal

LEP –Ley de Extradición Pasiva

LO – Ley Orgánica

MF – Ministerio Fiscal

REDI – Revista Española de Derecho Internacional

RFDUC – Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid

STC – Sentencia del Tribunal Constitucional

STS – Sentencia del Tribunal Supremo

TC – Tribunal Constitucional

TCE – Tratado constitutivo de la Comunidad Europea

TEDH – Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TS – Tribunal Supremo

UE – Unión Europea

VP – Voto Particular

## 2. INTRODUCCIÓN

Este trabajo, enfocado en el área de derecho procesal, concretamente en el ámbito de la cooperación internacional, versa sobre la figura de la extradición, cuyo funcionamiento será estudiado de forma concreta a través de las relaciones entre España y Estados Unidos en la materia. El objetivo principal del trabajo es llevar a cabo un esbozo definido de esta figura, que permita comprender por un lado, el motivo de su surgimiento y su utilidad en el mundo actual, por el que cada vez es más sencillo moverse; y por otro, los efectos de la extradición a nivel práctico, comprender en qué casos es probable que se deniegue, que derechos o circunstancias son más protegidos y como garantiza el Estado esta protección, de que recursos dispone sobre el papel y como se desenvuelven estos en la práctica.

Con este objetivo, se realizará, en primer lugar, un estudio introductorio sobre la figura en sí misma, explicando cómo esta ha evolucionado, adaptándose a los intereses y necesidades de los Estados, llegando hasta la concepción y tipología actualmente utilizada. A lo largo de estos apartados se hará especial mención a los instrumentos comunes con Estados Unidos.

Seguidamente, se estudiarán el fundamento y el marco jurídico de esta figura en el ordenamiento español, con el objetivo de facilitar la comprensión del funcionamiento de la extradición en las relaciones de España con otros Estados.

En tercer lugar, se realizará un desarrollo pormenorizado de los Tratados que regulan la figura entre los Estados objeto de estudio en este trabajo, el Tratado bilateral entre España y Estados Unidos, firmado en 1970 y enmendado en 1975, 1988 y 1996; y el Tratado bilateral de la Unión Europea con los Estados Unidos, el cual modifica en la medida de lo en él establecido, sus relaciones bilaterales con cada uno de los Estados europeos, y por tanto con España.

Finalmente, se expondrá la manera en la que estos instrumentos se desenvuelven en su aplicación práctica, tratando de mostrar y explicar cómo los diferentes matices y circunstancias vinculan estos Tratados, y los elementos en ellos recogidos, con la realidad material. Esto, se realizará a través del estudio de diversas sentencias, en cada una de las cuales adquiere especial importancia un aspecto diferente, permitiéndonos de ese modo

observar la actuación de los Tribunales frente a diferentes obstáculos y diferentes escenarios.

Para alcanzar los objetivos previamente mencionados, me basare en fuentes tanto directas como indirectas. De entre estas últimas, destaca, por un lado, el uso de diversos manuales de derecho procesal especializados en la figura objeto de estudio. Y por otro lado, los diversos recursos legislativos, tanto de carácter interno para comprender el papel y funcionamiento de la extradición en el derecho español, tal como la Ley de Extradición Pasiva, la de Enjuiciamiento Criminal y la Constitución Española; como de carácter internacional, es decir, los anteriormente mencionados Tratados que regulan el funcionamiento de esta figura entre dichos Estados. Como fuente directa, destaca la diversa jurisprudencia utilizada a modo de muestra y aclaración de la aplicación y efectos prácticos de los Tratados.

Para la elaboración de este trabajo, desarrollare una investigación primaria, es decir, un análisis y una síntesis tanto de la normativa existente con relación a la figura de la extradición, como de diversos pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia. Para ello, aplicare una metodología descriptiva con respecto al estudio de la regulación existente, y una metodología crítica en referencia al análisis de los diversos casos de aplicación de la norma, a través de los cuales, utilizando el método inductivo, tratare de comprender y explicar la lógica detrás de la actuación de los Tribunales. Por tanto el presente trabajo podría calificarse como un trabajo de carácter documental sustentado por determinados estudios de carácter jurisprudencial.

### 3. FIGURA DE LA EXTRADICIÓN

#### 3.1. Orígenes de la extradición

Este epígrafe tratará de explicar la evolución de la figura de la extradición, desde sus orígenes hasta la concepción actual de la misma. Conocer el motivo de su nacimiento y las características que han configurado su desarrollo constituyen un elemento fundamental para comprender y justificar su existencia.

Al hablar de los orígenes de la extradición podemos hacer una importante diferencia en cuanto a la concepción misma de la figura. Por un lado, la extradición entendida como la entrega de un Estado a otro de delincuentes, tanto de carácter político como común, motivada por la necesidad de evitar que determinados Estados se conviertan en paraísos para los delincuentes. Ésta es la extradición comprendida como una institución política, como un acto de soberanía, de carácter esporádico y de naturaleza generalmente bélica o posbélica<sup>1</sup>. Desde esta perspectiva muchos autores coinciden en situar sus antecedentes más remotos en el Libro de los Jueces de la Biblia, Capítulo XV, en Israel y en el Egipto de los faraones<sup>2</sup>.

Por otro lado, la extradición comprendida como la institución jurídica actualmente conocida tiene sus orígenes en la Revolución Francesa, momento en la que se incluye en el ordenamiento jurídico y surgen “las normas estables que regularizan las entregas de delincuentes comunes”<sup>3</sup>.

Resquicios de esta primera concepción de extradición se encuentran en civilizaciones como la egipcia<sup>4</sup> y la griega. Sin embargo, no es hasta la época de los romanos cuando la extradición deja de tener un carácter meramente político, adquiriendo por primera vez unas reglas de carácter permanente que judicializan el proceso de entrega de los delincuentes, es decir, la competencia para decidir sobre la entrega pasa del ser del Gobierno a los Tribunales.

---

<sup>1</sup> García Sánchez, B.: *La Extradición en el Ordenamiento Interno Español, Internacional y Comunitario*, Editorial Comares, Granada, 2005, pp. 5-6.

<sup>2</sup> Fiore, P.: *Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1880, pp. 209-210.

<sup>3</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, p. 6.

<sup>4</sup> Quintano Ripollés, A.: *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, I, II*, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1957, p. 155.

Durante la Alta Edad Media este proceso de evolución se vio paralizado, y hasta el siglo XV los Acuerdos extradición continuaron otorgándole una naturaleza política, refiriéndose principalmente a los crímenes que ponían en peligro al Estado. Además el predominio de la figura del asilo religioso frenó en gran medida el desarrollo de la extradición. Destaca el ejemplo del Tratado entre Escocia e Inglaterra de 1174, así como el firmado entre Francia e Inglaterra en el año 1303. Ambos promovían la entrega de delincuentes políticos y de herejes, pues estos eran los delincuentes considerados más peligrosos<sup>5</sup>. No obstante, también cabe hacer referencia al Tratado de 4 de marzo de 1376 entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya. Este, supone una excepción a la tendencia de la época al configurar la extradición como una figura destinada a perseguir la delincuencia común, con carácter de concreción territorial, reciprocidad y permanencia.

Ente los siglos XVI y XVIII la figura de la extradición comienza a instaurarse finalmente con un acto jurídico de carácter internacional, si bien su concesión depende aun de los intereses y de la voluntad política<sup>6</sup>.

Finalmente, con el Despotismo Ilustrado la extradición se afianzó como una institución de carácter jurídico, abarcando tanto los crímenes políticos como los comunes. Es de gran importancia hacer mención al Convenio firmado en septiembre de 1765 entre Carlos III de España y Luis XV de Francia<sup>7</sup>. En él, aparte de acordarse la entrega de delincuentes comunes, desertores<sup>8</sup> y rebeldes; se reconoce el sometimiento a este régimen de personas antes protegidas por el asilo eclesiástico y se introduce por primera vez la excepción de la pena de muerte.

El siglo XIX supone un punto de inflexión en los Tratados de extradición, es cuando, por primera vez, se incluyen los delitos políticos como excepción para la aceptación de la extradición. Dejando así de ser un instrumento al servicio del soberano, para pasar a serlo al servicio de la comunidad internacional<sup>9</sup>. El Tratado destacable por excelencia es el Tratado de Amiens entre Francia, España e Inglaterra de 1802. Esta

---

<sup>5</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, p. 7.

<sup>6</sup> Quintano Ripollés, A., *op. cit.*, p. 214.

<sup>7</sup> Quintano Ripollés, A., *op. cit.*, pp. 160-161.

<sup>8</sup> “Pero en la actualidad se ha producido una transformación, siendo la regla general en la extradición, en casi todos los países, la exclusión de la extradición por motivos militares”. García Sánchez, B., *op. cit.*, p.9.

<sup>9</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, p. 9.

evolución alcanza su mayor esplendor en las leyes belgas de 1833 y la ley de 1856<sup>10</sup>. Estas leyes determinaron la línea de actuación de los Tratados firmados en los siglos XIX y XX<sup>11</sup>.

De los Tratados que comienzan a firmar los países, pueden diferenciarse varios sistemas. En primer lugar, aquel que regula la figura de la extradición a través de las leyes internas. En segundo lugar, aquel en el que son los Tratados internacionales los que regulan la materia en relación con cada Estado. Y finalmente, un sistema mixto que establece ciertos principios generales básicos en su normativa interna y delega la regulación detallada a los Tratados internacionales, adaptándose ésta a cada caso concreto.

Del mismo modo, se han desarrollado tres sistemas en relación al procedimiento. Por un lado, el sistema anglosajón, un sistema judicialista en el que son los organismos jurisdiccionales los que ostentan la competencia para tomar la decisión sobre la entrega. Por otro lado, un sistema gubernativo, en el que el cometido de la autoridad judicial es simplemente informativo, como por ejemplo en Alemania y Holanda. Y por último, el sistema mixto, en el que es el Gobierno el que, una vez oído el tribunal, decide sobre la extradición, quedando únicamente vinculado por la decisión de este, cuando suponga una denegación de la entrega del sujeto reclamado<sup>12</sup>.

Durante el siglo XX comienzan a sucederse un importante número de Tratados en concordancia con lo establecido en las recomendaciones internacionales y los Tratados-tipo. Es en esta época cuando España comienza a firmar Tratados de extradición con todos los Estados de su entorno. Entre los convenios internacionales de mayor importancia radica el Convenio Europeo de Extradición de 1957 y los Protocolos Adicionales de 1975<sup>13</sup> y de 1978<sup>14</sup>, que si bien en un principio actúan de base unificadora para los países de Europa occidental, se va extendiendo por los países del este.

---

<sup>10</sup> En la ley de 1833 se plasma el Tratado franco-belga de 1834, y se excluye de manera expresa la aceptación de la extradición por delitos políticos. Y más adelante la ley de 1856 elimina la exclusión de aquellos crímenes considerados como mixtos entre políticos y comunes, como por ejemplo atentar contra la vida de un Jefe de Estado o de su familia. García Sánchez, B., *ob. cit.*, p. 10.

<sup>11</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, p. 10.

<sup>12</sup> Quintano Ripollés, A., *op. cit.*, pp. 165-166.

<sup>13</sup> “Determina el contenido de delito político, excluyendo de él los crímenes contra la humanidad, el genocidio y crímenes de guerra, y que extiende el principio non bis in ídem”. García Sánchez, B., *ob. cit.*, p. 12.

<sup>14</sup> Referente a los delitos fiscales. García Sánchez, B., *op. cit.*, p. 12.

Estos Tratados ha sido no obstante derogados, para los Estados miembros de la Unión Europea, por la Decisión Marco relativa a la euroorden. Sin embargo, siguen vigentes para los países no miembros.

De los Tratados firmados por España desde el siglo XIX pueden observarse ciertas características básicas: incorporación de compromisos recíprocos, cuya fuente de obligación es el mismo Tratado; sistema de lista cerrada de delitos, que a partir de la Ley de Extradición Pasiva de 1985 se va a sustituir por los criterios de doble incriminación y mínima gravedad; previsión de la vía diplomática como medio de demanda de la extradición; capacidad para denegar la entrega de nacionales, si bien cada vez es más común esta práctica dado el deseo de cooperación de los Estados; exclusión de los delitos de carácter político, pero no de los mixtos; implantación de procedimientos simplificados para la extradición conocida como ‘en tránsito’; establecimiento de garantías procesales; integración del principio de especialidad; establecimiento de normas para solucionar los concursos de peticiones; y previsión de no entrega en casos de reos condenados a pena de muerte<sup>15</sup>.

De los sistemas anteriormente mencionados, actualmente España se rige por un sistema mixto, en el que por un lado existe normativa interna que regulará la extradición en ausencia de Tratado: la Ley de Extradición Pasiva de 1985 y la Ley de Enjuiciamiento Criminal con respecto a la extradición activa. Y por otro lado, estas coexisten con una abundante regulación de Tratados bilaterales y multilaterales de aplicación preferente<sup>16</sup>.

Entre estos Tratados son de gran importancia los firmados a nivel europeo, cuya cada vez mayor frecuencia muestra la voluntad de los Estado por cooperar en la lucha contra los delitos de mayor gravedad. Es importante citar también el primer acuerdo sobre la materia firmado por la Unión Europea como persona jurídica internacional: el Tratado de Extradición entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América, que será visto en mayor profundidad en los capítulos siguientes al compararlo con el existente entre España y Estados Unidos en la segunda parte del trabajo.

---

<sup>15</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, pp. 14-17.

<sup>16</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, p. 17.

### 3.2. Concepto de extradición

De acuerdo con Quintano Ripollés, la extradición es:

La entrega que un Estado hace a otro de un individuo, acusado o condenado por un delito común, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena, realizada conforme a normas preexistentes de validez interna o internacional<sup>17</sup>.

De esta definición es posible abstraer ciertas características tanto objetivas como subjetivas. Por un lado, como características subjetivas, puede destacarse en primer lugar, que nos encontramos ante la figura de extradición cuando el objeto de esta, es la entrega de una persona física entre Estados por razones penales, es decir, como consecuencia de la comisión de un delito, clasificado como común por el Estado requerido, por parte del sujeto reclamado. Por ello, el artículo 7 de la Ley 4/1985 de Extradición Pasiva establece la obligación de acompañar la solicitud de extradición con “la sentencia condenatoria o el auto de procesamiento”<sup>18</sup>.

En segundo lugar, este instrumento se caracteriza por la participación de dos Estados, el Estado requerido, que tiene bajo su jurisdicción al sujeto reclamado, centro del procedimiento; y el Estado requirente, interesado en procesar o condenar a dicho sujeto. Así, tal y como establece la profesora Pérez Manzano, la extradición posee dos relaciones diferentes, la existente entre los dos Estados, y la existente entre el Estado requerido y la persona sujeto del proceso de extradición<sup>19</sup>.

Por otro lado, de las características objetivas es importante destacar la necesidad de esta figura de cooperación como representación del respeto del principio de territorialidad y la soberanía de otros Estados. Puesto que el sujeto reclamado esta físicamente en otro Estado, y por tanto bajo la jurisdicción de este, el Estado interesado en juzgarlo no puede detenerlo por sus propios medios sin violar los principios mencionados.

---

<sup>17</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, p. 20. Quintano Ripollés, A., *op. cit.*, p. 196.

<sup>18</sup> Artículo 7. Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva. (BOE 26 de marzo de 1985)

1. La solicitud de extradición se formulará por vía diplomática, o directamente por escrito del Ministro de Justicia de la parte requirente al Ministro de Justicia español, debiendo acompañarse:

a. La sentencia condenatoria o el auto de procesamiento y prisión o resolución análoga según la legislación del país requirente con expresión sumaria de los hechos y lugar y fecha en que fueron realizados

<sup>19</sup>García Sánchez, B., *op. cit.*, p. 13.

Como ya se ha mencionado, España tiene un sistema de extradición continental, lo que, en concordancia con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 4/1985 de Extradición Pasiva, significa que en aras de conceder la extradición, los tribunales españoles únicamente deben juzgar la solicitud y no al sujeto. Por tanto, deben dar por ciertos las pruebas y elementos presentados por las autoridades judiciales del Estado requirente, pudiendo valorar únicamente los aspectos procesales y de fondo estrechamente vinculados con los requisitos necesarios para conceder la extradición<sup>20</sup>.

Sin embargo, debido a la preminencia de los Tratados internacionales sobre la legislación interna, existen casos en los que se aplica el sistema anglosajón, por el cual se puede entrar a juzgar la culpabilidad o inocencia del sujeto. Este es el caso de los siguientes Tratados:

El Tratado con Reino Unido de 1985, aplicado hasta 1991; Tratado con EEUU de 1970; Tratado firmado con Canadá de 1989; y los Tratados con Guatemala de 1895 y con Cuba de 1905<sup>21</sup>.

A modo de breve comparativa entre ambos sistemas, cabe resaltar que el sistema continental permite desarrollar el procedimiento de manera más rápida, a la vez que motiva la mutua confianza y la cooperación entre los Estados, sin dejar por ello de lado al individuo y sus garantías. Mientras que el anglosajón puede incluso considerarse que lleva a un doble enjuiciamiento, cuestionando el respeto del principio de *non bis in ídem*.

Con respecto a los derechos y garantías del proceso de extradición, cabe hacer referencia a dos aspectos diferentes. En primer lugar, el Estado requerido tiene la capacidad de valorar el respeto de los derechos fundamentales y garantías del proceso penal por parte del Estado requirente. Realizará esta valoración en base a las condiciones previstas en sus Tratados y leyes internas.

El segundo aspecto hace referencia a cuáles son los derechos fundamentales que deben protegerse durante los procedimientos de extradición. En opinión de la profesora Beatriz García Sánchez, son los Convenios internacionales que protegen los derechos fundamentales los que dan la respuesta. Puesto que estos vinculan a los Estados parte, les

---

<sup>20</sup> Vilariño Pintos, E.: “El Nuevo Tratado de Extradición entre España y los EEUU” *REDI*, vol. XXIII, 1970, 4, pp. 733-7334.

<sup>21</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, pp. 23-24.

legitiman también para imponer el respeto a estos derechos a cualquier Estado requirente<sup>22</sup>.

Para concluir este apartado, cabe hacer mención a la perspectiva de los tribunales españoles de la figura de la extradición.

En cuanto al Tribunal Constitucional, decir que la tendencia principal de sus sentencias ha sido la demarcación de las diferencias de los procedimientos de extradición y de los penales, reiterando que estos no tienen como objetivo el establecimiento de una sanción penal, sino el posibilitar el proceso penal<sup>23</sup>. Los tribunales deben únicamente comprobar el cumplimiento de las garantías y requisitos establecidos en la normativa.

Por ejemplo, este tribunal considera, en el Auto 263/89, de 22 de mayo de 1989, que al proceso de extradición decide sobre qué Derecho se debe aplicar y sobre cuáles son los tribunales competentes, pero que no se le aplica el Derecho penal material y por lo tanto no se puede vulnerar el principio de *non bis in ídem*. Pero si se ha de garantizar la protección de otros derechos como el de defensa recogidos en el artículo 24 de la Constitución Española.

Sin embargo, existe también otra línea discursiva del Tribunal que si admite la posible vulneración de derechos materiales en este procedimiento<sup>24</sup>.

El Tribunal Supremo por su lado, define la extradición como la figura que permite la entrega de una persona, considerada un criminal, de un Estado a otro, estando dicha persona en el primero. Lo considera un acto de asistencia jurídica internacional, gobernado por los principios recogidos en las normas aplicables<sup>25</sup>.

Finalmente la Audiencia Nacional se limita también a definir la extradición como un elemento de cooperación jurídica internacional y considera que los principios aplicables a este procedimiento no son “puntualmente aplicables al procedimiento de extradición”<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, p. 25.

<sup>23</sup> STC Sala 2ª de 29 de junio 141/1998, rec. 2018/1997. EDJ 1998/8716; STC Sala 2ª de 4 de agosto 147/1999, rec. 4971/1998. EDJ 1999/25939; STC de 20 de mayo 102/97, rec. 84/1997. EDJ 1997/2625.

<sup>24</sup> ATC Sala 2ª de 4 de marzo de 1987, rec. 86/1987. RTC 1987/274; ATC de 25 de abril de 1988, rec. 296/1988. RTC 1988/499.

<sup>25</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, p. 25

<sup>26</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, p. 32. AAN Sala de lo Penal, sec. 2ª de 11 de mayo de 1999, rec. 18/1998. EDJ 1999/26675.

### 3.3. Tipos principales de extradición

#### 3.3.1. *Extradición Activa*

La extradición activa se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico español por la Ley de Enjuiciamiento Criminal del artículo 824 al 833<sup>27</sup>. Se entiende como tal la solicitud, por parte de las autoridades competentes españolas a otro Estado, la puesta a disposición de una persona para poder procesarla penalmente en territorio español, como consecuencia de la acusación, o condena, por la comisión de un delito en el mismo<sup>28</sup>.

Diversos autores consideran la extradición activa y la pasiva como dos caras de la misma moneda, pues en cada procedimiento de extradición hay un Estado que ejercita la activa, solicitando la entrega del sujeto; y otro que ejercita la pasiva, decidiendo si esta es o no procedente<sup>29</sup>.

En la extradición activa, el Estado requirente únicamente debe velar porque la solicitud cumpla los requisitos necesarios para ser formalmente considerada por el Estado requerido. Por tanto, desde una perspectiva tanto procesal como material la actuación de los órganos competentes de un Estado es más sencilla cuando este es requirente. Sin embargo, la extradición activa se erige como la más importante para asegurar el funcionamiento de la justicia penal española, pues la presencia efectiva del sujeto es necesaria para la aplicación del derecho penal español.<sup>30</sup>

La naturaleza de esta figura ha sido discutida por los autores, provocando la participación de los órganos administrativos en el proceso de solicitud, dudas sobre si es un acto de doble naturaleza no solo judicial, si no también administrativa.

#### 3.3.2. *Extradición Pasiva*

La Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva se erige en nuestro ordenamiento jurídico como la norma principal que regula la figura de la extradición

---

<sup>27</sup> Ley 260/1882, de 14 de septiembre, de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).

<sup>28</sup> Gómez Campelo, E.: *Fundamentación Teórica y Praxis de la Extradición en el Derecho Español*, Servicio de Publicaciones Universidad de Burgos, Burgos 2005, p. 102.

<sup>29</sup> Pastor Borgoñón, B.: *Aspectos Procesales de la extradición en derecho español*, Editorial Tecnos, Madrid, 1984, pp.21-22. Bellido Penadés, R.: *La extradición en derecho español (Normativa Interna y Convencional: Consejo de Europa y Unión Europea)*, Civitas, Madrid, 2001, p. 51.

<sup>30</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, pp. 62-63.

pasiva. Cabe definirla como el acto por el cual un Estado decide entregar a un sujeto que esta físicamente en su territorio y que es reclamado por otro Estado para ser juzgado por un delito, o para ejecutar una condena<sup>31</sup>.

En estos casos, los órganos competentes desarrollan una complicada función. Han de decidir si se ejecuta la entrega de la persona reclamada, pero en esta decisión deben asegurar el cumplimiento de todos los requisitos, tanto los referentes a la solicitud y al propio procedimiento, como los relativos al respeto de las garantías y los derechos fundamentales del sujeto requerido, también en el Estado requirente. El incumplimiento de esta responsabilidad podría suponer la incursión en responsabilidad internacional<sup>32</sup>.

Finalmente destacar que, dado el carácter mixto del sistema español, en el que tanto órganos gubernativos como judiciales participan en la decisión, se considera que la extradición pasiva posee una naturaleza tanto judicial como política.

### **3.3.3. Extradición en tránsito**

Se entiende como tal el proceso que se inserta en otro procedimiento de extradición anterior, que tiene lugar cuando, para la realizar la entrega del sujeto reclamado, este tiene que ser trasladado del Estado requerido al requirente a través de un tercer Estado<sup>33</sup>.

Por tanto, en esta modalidad se ven involucradas tres soberanías, la del Estado requirente y el requerido, y la soberanía del tercer Estado por cuyo territorio debe transitar el sujeto.

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 20 de la Ley de Extradición Pasiva, el cual ha sido muy criticado debido a pérdida de agilidad de procedimiento que supone con respecto a la regulación anterior. Este artículo establece que la solicitud de permiso de paso debe cumplimentar los mismos requisitos que la extradición *stricto sensu*. Se considera que lo que realmente es un acto de gestión exige unos requisitos desmesurados,

---

<sup>31</sup> Gómez Campelo, E., *op. cit.*, p. 105.

<sup>32</sup> STC Sala 2ª de 29 de junio 141/1998, rec. 2018/1997. EDJ 1998/8716; STC de 30 de marzo 91/2000, rec. 3868/1998. EDJ 2000/3822.

<sup>33</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, pp. 72-73.

y que dado el carácter especial de este tipo la solicitud debería ser un elemento de carácter meramente formal. Se ha criticado incluso su calificación como un tipo de extradición<sup>34</sup>.

#### 3.3.4. *Otros tipos*

Dentro del concepto de extradición cabe diferenciar otros modos de clasificación.

Extradición instructoria y ejecutoria, siendo la primera cuando la solicitud de la entrega se basa en la voluntad que iniciar o continuar un procedimiento penal contra el sujeto; y la segunda cuando ya existe una condena y el objetivo de la entrega es el cumplimiento de la misma<sup>35</sup>.

Extradición judicial, gubernativa y mixta, en función de cuál es el órgano competente para decidir sobre la entrega. Como ya se ha mencionado en España existe un sistema mixto<sup>36</sup>.

Extradición legal o convencional, según las fuentes por las que se rija el proceso. La primera se encuentra recogida en la legislación propia del Estado, mientras que la segunda es aquella regulada por los Tratados internacionales<sup>37</sup>.

Extradición de hecho o de derecho, siendo esta última aquella realizada de acuerdo a las normas internas y Tratados firmados. La de hecho es la entrega de un sujeto realizada sin la observancia de estas normas y por tanto no se considera una forma de extradición<sup>38</sup>.

Extradición definitiva o temporal. Esta última supone la entrega del sujeto reclamado para el desarrollo del procedimiento o el cumplimiento de la pena, con la condición de que este sea posteriormente devuelto al Estado requerido. De entre los Tratados en los que España tiene prevista esta figura cabe destacar en este trabajo el firmado con Estados Unidos en 1988<sup>39</sup>.

En esta categoría cabe también destacar la entrega diferida. Se acepta la extradición pero se retrasa hasta el final de los procedimientos o el cumplimiento de las penas pendientes en España.

---

<sup>34</sup> Gómez Campelo, E., *op. cit.*, p. 107.

<sup>35</sup> Quintano Ripollés, A., *op. cit.*, p. 199.

<sup>36</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, pp. 66-67.

<sup>37</sup> Quintano Ripollés, A., *op. cit.*, p. 198.

<sup>38</sup> Quintano Ripollés, A., *op. cit.*, p. 197.

<sup>39</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, pp. 69-71.

Y finalmente, extradición voluntaria y obligatoria. La voluntaria es aquella en la que el sujeto reclamado acepta ser extraditado, aligerando así en gran medida el procedimiento pero eliminando la protección del individuo del principio de especialidad<sup>40</sup>.

### 3.4. Fundamento jurídico de la extradición

El fundamento de la figura de la extradición puede observarse desde diferentes perspectivas.

En primer lugar, la extradición como manifestación de la soberanía de un Estado. De acuerdo con lo mencionado en el apartado relativo al origen de la extradición, esta surge del respeto de la soberanía territorial de otro Estado. Si bien actualmente se percibe más como un acto de cooperación judicial internacional, existe aún un sector doctrinal que defiende esta concepción previa<sup>41</sup>. Autores como Lamarca Pérez defienden esta postura y argumentan que los obstáculos que presenta el proceso de extradición solo se explican considerando estos como una manifestación de la soberanía de los Estados<sup>42</sup>.

En segundo lugar, el uso de la extradición para evitar la impunidad de los delitos. De acuerdo con Cherif Bassiouni el cumplimiento del Derecho penal internacional puede garantizarse de forma directa, a través de la aplicación del Derecho por un Tribunal internacional y un sistema de ejecución supra-nacional; o de forma indirecta, comprometiéndose para ello los Estados a entregar o a juzgar a las personas acusadas que quebrantar el Derecho penal<sup>43</sup>. Este método de aplicación indirecta se condensa en la máxima *aut dedere aut judicare*, la cual se recoge en numerosos Convenios y legislación<sup>44</sup>.

---

<sup>40</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, pp. 72-73.

<sup>41</sup> ATS Sala de lo Penal de 24 de julio de 1995. RJ 1995/5614.

Preámbulo de la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva, cuyo tenor literal expresa “La presente Ley mantiene el mismo sistema y principio cardinal de la anterior, en cuanto que la extradición, como acto de soberanía en relación con otros Estados, es función del Poder Ejecutivo, bajo el imperio de la Constitución y de la Ley...”.

<sup>42</sup> Lamarca Pérez, C.: “La idea del espacio judicial común y su posible incidencia en la legislación de extradición pasiva”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n. 3, 1993, pp. 288-289, 293-294.

<sup>43</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, pp. 139-140.

<sup>44</sup> Por ejemplo en el artículo 6 del Convenio Europeo de Extradición de 1957, y artículo 38 del Proyecto de Ley Orgánica de la cooperación jurídica internacional en materia penal de 1997. García Sánchez, B., *op. cit.*, p. 140.

Es también importante hacer referencia a otros instrumentos actualmente utilizados para evitar esta impunidad. Destaca especialmente la ejecución de sentencias penales extranjeras, que abre la posibilidad de cumplimiento de la condena en un país diferente a aquel que la ha dictado. En relación con la extradición esto se manifiesta en el cumplimiento de la condena en el país de la nacionalidad del fugitivo. Esta tendencia se materializa en la en la reserva realizada por España en el Convenio de Extradición de 1996 y en los artículos 26 y 33 del Proyecto de LO de cooperación jurídica en materia penal<sup>45</sup>.

Junto a estos otros instrumentos alternativos y de campo de actuación más limitado, la práctica de los Estados muestra el uso de otros medios por los que tratan de evitar los largos y rigurosos tramites del procedimiento de extradición, bien a través de actuaciones que ignoran estos procedimientos o bien mediante la no observancia de las normas internacionales y que no garantizan los derechos fundamentales del sujeto<sup>46</sup>. Estos procedimientos pueden clasificarse en tres categorías: el uso de la inmigración como medio directo o indirecto de entrega de sujetos a las autoridades de otro Estado; las entregas irregulares en las que no se respetan los procedimientos regulados; y el secuestro internacional<sup>47</sup>.

Por tanto, la figura de la extradición se muestra como necesaria, tanto para los Estados como para los individuales. Desde el punto de vista estatal, la cooperación jurídica internacional se constituye como un elemento necesario para garantizar el respeto de los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y la defensa de la sociedad frente al crimen.

Finalmente, desde la perspectiva individual, la extradición y la rigurosidad de sus procedimientos, garantiza la equidad del proceso punitivo y el respeto de los derechos fundamentales de la persona no solo en el propio procedimiento de entrega, si no también en el procedimiento penal posterior, pues el sujeto no será entregado si estos no están salvaguardados.

---

<sup>45</sup> En los cuales España se compromete a la entrega de sus nacionales siempre y cuando el Estado requirente se comprometa a que, en caso de condena, el entregado cumpliría condena en España. García Sánchez, B., *op. cit.*, p. 141.

<sup>46</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, p. 142.

<sup>47</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, pp. 149-150.

## 4. MARCO JURÍDICO

### 4.1. La Constitución Española

A la hora de hacer referencia a las fuentes que regulan la extradición es imprescindible mencionar el artículo 13 CE, que dice: “La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un Tratado de la ley atendiendo al principio de reciprocidad”<sup>48</sup>.

Este precepto ha sido duramente criticado por la doctrina por diversos motivos. En primer lugar se le ha criticado por hacer referencia solo a la extradición pasiva, y no a la activa<sup>49</sup>. Además se considera que incluye únicamente una regulación parcial y no total de esta<sup>50</sup>. En segundo lugar, con respecto al sistema de fuentes que establece se ha argumentado por un lado, que no establece ningún sistema de prelación entre las leyes y los Tratados, enunciándolas alternativamente<sup>51</sup>. Por otro lado, existe controversia con respecto al papel que se otorga al principio de reciprocidad. Mientras algunos autores lo clasifican como fuente del Derecho<sup>52</sup>, otros consideran que se ha producido un cambio en su función, convirtiéndose en un mero requisito más para decidir sobre la extradición sujeto al principio de legalidad<sup>53</sup>.

Otros, como García Pérez, defienden que este precepto supone la consagración a nivel constitucional del principio *nulla traditio sine lege*<sup>54</sup>, que, de acuerdo con la doctrina del TC<sup>55</sup> implica que la garantía más básica del proceso de extradición es que ésta esté autorizada bien por una ley, bien por un Tratado, teniendo esto como consecuencia que la decisión sobre la entrega esté sujeta a reglas jurídicas y no únicamente a la voluntad de los Estados, ofreciendo así a los destinatarios una mayor seguridad jurídica.

---

<sup>48</sup> Constitución Española.

<sup>49</sup> Arroyo de las Heras y Muñoz Cuesta, J.: *Manual de derecho Penal. Introducción. La ley penal. La pena*, vol. 1, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1986, pp. 200-201.

<sup>50</sup> Cobos Gómez de Linares, M.A. y Cuerda Riezu, A.: “La otra cara del problema: La Extradición (procedimientos y efectos)”, *RFDUC*, n. 57, 1979, pp. 186-187.

<sup>51</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, p. 80.

<sup>52</sup> Arroyo de las Heras y Muñoz Cuesta, J., *op. cit.*, pp. 200-201.

<sup>53</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, pp. 80-81.

<sup>54</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, p. 81.

<sup>55</sup> STC Sala 2ª de 29 de junio 141/1998, rec. 2018/1997. EDJ 1998/8716.

## 4.2. Los Tratados

Por tanto, de acuerdo con lo recogido en el artículo 13 CE, los Tratados internacionales, se configuran como la fuente principal de la extradición, quedando la aplicación de la LEP destinada a los casos en los que no existe tratado y a las situaciones no recogidas en los mismos.

Esta predominancia se ve reforzada por el artículo 96.1 CE y artículo 1.5 CC que otorgan carácter de derecho interno a los Tratados desde el mismo momento de su publicación en el BOE. Del mismo modo, el precepto constitucional remite al Derecho internacional como único medio para determinar la vigencia y eficacia de los Tratados internacionales, consolidando aún más este papel predominante.

Con respecto a la publicación de los Tratados, cabe destacar que la doctrina se encuentra dividida en cuanto a la naturaleza del acto. Por un lado, parte de la doctrina considera la publicación como una condición suspensiva para su aplicación *erga omnes*, pues defiende su carácter directo como fuente, vinculando a determinados órganos incluso antes de esta<sup>56</sup>. Por otro lado, existe un sector que al considerarlos como fuente indirecta da un valor constitutivo a la publicación de los Tratados, no existiendo por tanto para ellos obligación ninguna hasta ese momento<sup>57</sup>. Existe acuerdo sin embargo en que la publicación de los mismos es condición indispensable para que pueda oponerse a sus destinatarios, y por tanto condición indispensable para su eficacia<sup>58</sup>.

Estos Tratados pueden clasificarse en bilaterales y multilaterales, pudiendo diferenciarse dentro de esta última categoría aquellos que tratan la extradición de manera directa y aquellos que la afectan de forma indirecta<sup>59</sup>.

De entre los Tratados de carácter multilateral, de efecto directo, muestran especial importancia los firmados en el marco de la UE, cuya máxima se manifiesta en la Decisión marco de 13 de junio de 2002 del Consejo de Europa. Ésta configura un nuevo instrumento conocido como ‘orden europea de detención y entrega’, que sustituye el procedimiento tradicional de extradición entre los Estados miembros.

---

<sup>56</sup> Pastor Borgoñón, B., *op. cit.*, pp. 23-26.

<sup>57</sup> Garrido Falla, F.: “Las fuentes del derecho en la Constitución española”, *La Constitución española y las fuentes de derecho*, vol. 1, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1979, p. 41.

<sup>58</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, p. 91.

<sup>59</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, p. 96.

### 4.3. La Ley de Extradición Pasiva

Esta ley, promulgada en 1985, es resultado de la necesidad de adaptar la legislación a las nuevas realidades tanto sociales como jurídicas de la esfera internacional, especialmente a la Constitución y al Convenio Europeo de Extradición de 1957.

En su artículo primero se establece la, ya mencionada, primacía de los Tratados internacionales. La doctrina ha planteado la problemática sobre el carácter, complementario o excluyente, de la enumeración de fuentes realizada en la LEP, es decir si esta, aun cuando exista Convenio, es de aplicación en las materias no tratadas; o por el contrario únicamente se aplicaría en caso de no existir Convenio alguno.

A diferencia de en el caso de la extradición activa<sup>60</sup>, la mayoría de la doctrina coincide en el carácter complementario o subsidiario de la extradición pasiva, comprendiendo que será de aplicación para todas aquellas cuestiones no tratadas en el Convenio. Este carácter, se muestra especialmente útil en referencia a la materia procedimental, habitualmente no recogida en los Tratados<sup>61</sup>.

Este carácter supletorio se ha visto confirmado por el TC<sup>62</sup> al aceptar la entrega de nacionales en aquellos casos previstos por el Convenio, puesto que, a pesar de que la ley lo prohíbe, no lo hace así la CE y de acuerdo con su artículo 13, este prima sobre la ley en materia de extradición.

Finalmente, en relación con el procedimiento, la LEP establece un sistema administrativo-jurídico-ejecutivo, con respecto al administrativo-jurídico anterior. Este nuevo sistema supone que la decisión judicial solamente señala la legalidad de la entrega, pero es el Gobierno quien toma la decisión final en base al principio de reciprocidad, orden público, razones de seguridad y demás intereses básicos del Estado; estando únicamente obligados cuando los tribunales resuelven de manera negativa.

---

<sup>60</sup> Cerezo Mir, J.: *Curso de Derecho Penal Español. Parte General I. Introducción*, Editorial Tecnos, Madrid, 1996, pp. 236-237.

<sup>61</sup> Bellido Penadés, R.: *La extradición en derecho español (Normativa Interna y Convencional: Consejo de Europa y Unión Europea)*, Civitas, Madrid, 2001, p. 50.

<sup>62</sup> STC Sala 1ª de 30 de enero 11/85, rec. 596/1983. EDJ 1985/11; STC Sala 1ª de 27 de marzo 86/2000, rec. 5090/1997. EDJ 2000/3832; STC Sala 2ª de 10 de abril 102/2000, rec. 4007/1998. EDJ 2000/4646.

#### 4.4. La Ley de Enjuiciamiento Criminal

La extradición activa se encuentra regulada de los artículos 824 a 833 de la LECr. El artículo 827 establece como sus fuentes los Tratados internacionales, en su defecto el derecho nacional del Estado requirente, y en defecto de esto, se decidirá conforme al principio de reciprocidad.

La primera cuestión planteada a este respecto es si la reciprocidad puede considerarse como una fuente directa de la extradición. La mayoría de la doctrina considera que este artículo incluye el principio de reciprocidad como fuente directa, argumentando que el precepto del artículo 13 CE solo aplica a la extradición pasiva<sup>63</sup>. Sin embargo, otro sector doctrinal, entre los que destaca García Pérez, considera que aceptar el principio de reciprocidad como fuente supondría atentar contra el principio *nulla traditio sine lege* y contra el principio de legalidad, pues se darían casos en los que el Gobierno debería comprometerse a entregar sujetos como consecuencia de esta reciprocidad, y cabe recordad que carece de esa capacidad cuando la extradición no es legalmente aceptable<sup>64</sup>.

Otra cuestión que surge con respecto a este disposición es sobre si el carácter de la relación de fuentes es complementario o excluyente. La mayor parte de la doctrina aboga por el excluyente<sup>65</sup>, lo que conlleva que en caso de existencia de un Tratado no se podrá recurrir a la ley del Estado requerido en ningún caso, este o no la circunstancia prevista en el mismo. Por ejemplo, con respecto a los delitos por los que se extraditará a un sujeto, en el caso de la existencia de un Tratado únicamente podrán acreditarse uno de los delitos recogidos como motivo de extradición, no pudiéndose en este caso recurrir a la reciprocidad ni a ningún precepto fuera del propio Tratado<sup>66</sup>.

En relación con el sistema de extradición activa cabe destacar que es exclusivamente de carácter jurisdiccional, y que por tanto únicamente tiene competencia para solicitar la extradición el tribunal que conoce del asunto.

El procedimiento puede ser condensado en tres fases: la solicitud al tribunal o juez competente por parte del MF de acuerdo con lo establecido en el artículo 824 LECr; la

---

<sup>63</sup> Cerezo Mir, J., *op. cit.*, pp. 236-239.

<sup>64</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, pp. 124-125.

<sup>65</sup> Cerezo Mir, J., *op. cit.*, pp. 236-239.

<sup>66</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, pp. 126-127.

propuesta al Gobierno pro parte del juez o tribunal previsto en el artículo 831; y la solicitud del Gobierno español al extranjero por la vía diplomática o la prevista en los Tratados.

Finalmente, en cuanto a los casos en los que se puede solicitar el artículo 826 establece:

1. ° De los españoles que habiendo delinuido en España se hayan refugiado en país extranjero. 2. ° De los españoles que habiendo atentado en el extranjero contra la seguridad exterior del Estado, se hubiesen refugiado en país distinto del en que delinquieron. 3. ° De los extranjeros que debiendo ser juzgados en España se hubiesen refugiado en un país que no sea el suyo<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup> Ley 260/1882 de 14 de septiembre de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).

## 5. LA EXTRADICIÓN ENTRE ESPAÑA Y ESTADOS UNIDOS

Este apartado tratará de llevar a cabo un análisis de cómo se desarrollan las relaciones entre España y Estados Unidos. Para ello se realizará una exposición de los Tratados que las regulan, tanto del bilateral con España, como del firmado entre EEUU y la UE, el cual completa y modifica ciertos aspectos de los Tratados que EEUU tiene con los países europeos, entre ellos España. En el caso concreto con España, este Tratado viene a introducir un sistema más flexible, que por otro lado, supone, desde el punto de parte de la doctrina, una reducción de las garantías del proceso de extradición<sup>68</sup>.

Antes de profundizar en dicho análisis, parece importante hacer referencia a la diferencia de sistemas en la regulación de esta figura en cada uno de los Estados, España utiliza el sistema continental y en EEUU sin embargo, se aplica el anglosajón.

Por un lado, en el sistema continental los Tribunales centran su análisis en los hechos y elementos relativos al proceso de extradición, examinando únicamente ciertos aspectos procesales y de fondo de la cuestión. Consideran que valorar las pruebas y decidir sobre la culpabilidad o inocencia del reclamado es tarea de los Tribunales del Estado requirente y por tanto no deben solapar su actuación. Por ello la Ley 42/1985 determina en su artículo 14.2 que “solamente se admitirá y practicará la prueba que verse sobre extremos relacionados con las condiciones exigidas por el tratado aplicable o por esta Ley”<sup>69</sup>. Esto supone por tanto que, en caso de alegarse que el delito en el que se basa la solicitud es de carácter político, los Tribunales españoles sí que se verán en obligación de valorarlo.

Por otro lado, el sistema anglosajón no diferencia de forma tan clara entre ambos procesos, ya que considera que el procedimiento de extradición tiene también un componente valorativo de la veracidad de los hechos y de la culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado. Con respecto al sistema continental, esto supone una mayor dilación de los procesos y el peligro de que esto puede suponer un doble enjuiciamiento, atentando contra el principio de *non bis in ídem*.

España si bien tiene un sistema continental se rige por el anglosajón en algunos de sus Tratados bilaterales, entre ellos en el firmado con Estados

---

<sup>68</sup> García Sánchez, B., *op. cit.*, p. 18.

<sup>69</sup> Ley 47/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva (BOE 26 de marzo de 1985).

## 5.1. Acuerdo de Extradición España – Estados Unidos

España y Estados Unidos firman el Tratado bilateral de extradición el 29 de mayo de 1970, entrando en vigor el 16 de junio de 1971. Este ha sido posteriormente enmendado por el Segundo y Tercer Tratado de extradición entre ambos Estados, firmados el 9 de febrero de 1988 y el 12 de marzo de 1996, con entrada en vigor el 2 de julio de 1993 y el 25 de julio de 1999 respectivamente.

Si bien desde 2010, con la firma del Convenio de Extradición entre la UE y EEUU, ciertos aspectos de este Tratado, que serán posteriormente estudiados, han adquirido un carácter, continúa siendo importante la comprensión completa del mismo. Lo es, por un lado, para poder entender la actuación de las autoridades competentes del proceso de extradición en los numerosísimos casos acontecidos antes del 2010. Y por otro, porque en caso de inaplicación o derogación del Convenio europeo está establecido que será este Tratado el que vuelva a regir la extradición entre ambos Estados, sin olvidar además que muchos preceptos siguen aún vigentes.

El artículo primero de este Tratado establece por tanto, el compromiso entre las partes a “la mutua extradición para enjuiciamiento o para cumplir sentencia”<sup>70</sup>, delimitando el ámbito de aplicación a los delitos acordados entre las partes. Por otro lado el ámbito de aplicación territorial queda delimitado en el artículo tercero.

El artículo dos recoge el ámbito material de aplicación del mismo. En la versión inicial de 1970 del Tratado se lleva a cabo una enumeración *numerus clausus* de los delitos susceptibles de extradición, los cuales, para que fuera posible la extradición, debían tener previstos una pena privativa de libertad de al menos un año. Remarca además que cualquier forma de participación en estos delitos será causa suficiente de extradición.

La reforma de 1988 sustituye esta lista de delitos por una fórmula más amplia que condiciona el reconocimiento de la extradición a que el delito cometido sea punible por ambos Estados involucrados con al menos pena privativa de libertad de un año, o de cuatro meses cuando ya existiera condena. Este requisito no serán de aplicación, según lo establecido en la letra D de este artículo, para aquellos delitos que se encuentren incluidos

---

<sup>70</sup> Artículo 1. Segundo Tratado Suplementario de Extradición entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, firmado en Madrid el 9 de febrero de 1988. (BOE, 1 de julio de 1993, núm. 156).

en la solicitud de forma conjunta a un delito punible con más de un año, siempre que se cumplan los restantes requisitos.

En concordancia, el artículo número trece termina de delimitar el ámbito material estableciendo la prohibición de juzgar al sujeto por cualquier otro delito de los especificados en la solicitud; y de ser extraditado a un tercer país siempre y cuando no se cumplan una serie de requisitos.

Del mismo modo, el artículo dos bis, incluido en la reforma de 1996, establece que, en caso de cumplirse todos los demás requisitos, la extradición deberá concederse aunque el delito o la pena se consideren prescritos en el Estado requerido.

Por el contrario, el artículo número cinco realiza una compilación de las circunstancias que darán lugar a la denegación de la extradición, por ejemplo cuando la persona reclamada ya hubiera sido juzgada o absuelta por el mismo delito, en el Estado requerido o en cualquier otro; y cuando se solicite la entrega justificada en un delito de carácter militar o político, o aunque se argumente otro delito se considere que la causa real es de este carácter.

La reforma del 88 modificó los párrafos B) y C) de este artículo e introdujo la delimitación del concepto de delito político, eliminando de esa consideración muchos actos, actualmente considerados como terrorismo, que se veían protegidos por la amplia idea de “delito político”. Por ejemplo el apartado B).1 “El homicidio u otro delito intencional contra la persona del Jefe del Estado de una de las Partes Contratantes o de un miembro de su familia”<sup>71</sup>.

El artículo cuarto recoge el derecho de ambos Estados a la no entrega de nacionales. Sin embargo, en concordancia con la evolución general previamente analizada, la reforma del 88 añade la obligación del Estado requerido a juzgar al nacional en su territorio por los crímenes alegados por el Estado requirente, siempre que este así lo solicite, eliminando así la posibilidad de que este quede sin juzgar. En este punto parece importante destacar que en ninguno de los Estado aquí estudiados prohíbe en su legislación la entrega de nacionales.

---

<sup>71</sup> Segundo Tratado Suplementario de Extradición entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, firmado en Madrid el 9 de febrero de 1988. (BOE, 1 de julio de 1993, núm. 156).

Igualmente, el artículo ocho recoge el derecho del Estado requerido bien a aceptar la extradición con carácter temporal, o bien a posponer el procedimiento en aquellos casos que el sujeto este siendo juzgado o cumpliendo condena en el mismo. En este sentido, como más adelante se verá, destaca la entrega de nacionales con la condición de que la pena que se le imponga pueda cumplirse en España, principalmente con el objetivo de mantenerle cerca de sus vínculos familiares y facilitar así la posterior reinserción.

Cabe especialmente destacar el artículo siete, pues trata uno de los puntos que mayor controversia genera en materia de extradición con EEUU. Recoge el derecho del Estado requerido a denegar la entrega del sujeto en aquellos casos en los que el delito pueda ser condenado a la pena de muerte. En estos casos, para poder conceder la extradición, EEUU deberá ofrecer suficientes garantías de que no se impondrá tal pena, o de que en caso de imponerse no se llegará a ejecutar.

Se regula también, con el objetivo de evitar conflictos, en el artículo catorce, el protocolo de actuación en aquellas situaciones en las que dos Estados reclaman a la misma persona estableciendo criterios de preferencia en base a la gravedad del delito, lugar donde se cometieron los hechos, la nacionalidad del sujeto, las fechas de la reclamación y los Convenios con cada uno de ellos.

Finalmente es importante hacer referencia al artículo dieciséis bis, incluido en 1996, según el cual el procedimiento se relaja en los casos en los que la persona reclamada consiente en la entrega de forma libre ante autoridad judicial.

Estos son por tanto los puntos clave que han regido las relaciones y se han basado las decisiones de los procesos de extradición de ambos Estados durante treinta y cinco años, hasta la entrada en vigor en 2010 del Convenio de EEUU con la UE, el cual relega a este acuerdo a actuar de forma subsidiaria.

## **5.2. Acuerdo de Extradición Unión Europea – Estados Unidos. Aplicación en relación con el Tratado bilateral.**

Tal y como se ha mencionado anteriormente, este Acuerdo, firmado el 25 de junio de 2003 y con entrada en vigor el 1 de febrero de 2010, supone una modificación de lo

establecido en el Tratado bilateral entre España y EEUU en diversos ámbitos, que serán estudiados a continuación<sup>72</sup>.

Del mismo modo, se hará referencia a la controversia generada por algunos de estos artículos. Controversia principalmente derivada del hecho de que ni el Parlamento Europeo, ni los parlamentos nacionales tuvieron acceso al texto del Acuerdo hasta el 6 de mayo de 2003<sup>73</sup>, ya que de acuerdo con los artículos 24 y 38 del TCE no se requería su consulta para la firma del mismo.

En primer lugar, en referencia a las formalidades de solicitud, recogidas en los apartados A y F del artículo 10 del Tratado España-EEUU, es decir, el modo de transmisión, así como los requisitos de certificación, autenticación y legalización de los documentos relativos a la solicitud de extradición pasa a regularse de acuerdo a lo recogido en el artículo 5 del Acuerdo de Extradición UE-EEUU.

Además el artículo 7.1 de este último incluye un modo alternativo para la transmisión de las solicitudes y de los correspondientes documentos que las motiven a raíz de una detención preventiva.

Del mismo modo, la entrega de información complementaria debe basarse ahora en el artículo 8.2 del Acuerdo de Extradición UE-EEUU en lugar de en el 12 del Tratado España-EEUU.

Cabe también destacar, el artículo 14 del Tratado entre España y EEUU, referente a aquellos casos en los que más de un Estado solicita la entrega del mismo sujeto, sustituido por lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo de Extradición UE-EEUU. La redacción de este artículo generó cierto conflicto debido al deseo de EEUU de posicionarse en un lugar tan favorable como cualquier otro EM con respecto a la extradición. Buscaba la aplicación de ventajas derivadas de la orden de detención europea como la mayor rapidez o flexibilidad procedimental o la extensión del ámbito de

---

<sup>72</sup>Instrumento previsto en el artículo 3(2) del Acuerdo de Extradición entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América de 25 de Junio de 2003, para la aplicación del Tratado de Extradición entre España y EEUU de 29 de mayo de 1979 y Tratado Suplementario de Extradición de 25 de enero de 1975, 9 de febrero de 1988 y 12 de marzo de 1996, hecho ad referendum en Madrid el 17 de diciembre de 2004 (BOE 26 de enero de 2010, núm. 22).

<sup>73</sup>“EU: JHA Council authorises signing of EU-USA agreements on extradition and mutual legal assistance” *Statewatch*, 2003 (disponible en <http://www.statewatch.org/news/2003/jun/01useu.htm>, última consulta 01/04/2018).

cooperación procesal a por ejemplo la búsqueda e investigación de determinadas pruebas<sup>74</sup>.

Posteriormente, el artículo 12 de este acuerdo Europeo reconoce la capacidad de ambos Estados de autorizar la conocida como extradición en tránsito. Establece además que en caso de que se realice a través de transporte aéreo, siempre y cuando no haya planeado ningún aterrizaje, no será siquiera necesaria esta autorización. En caso de que se realice un aterrizaje imprevisto deberá realizarse una solicitud de tránsito dentro de las 96 horas siguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo europeo y el Estado requerido deberá tomar las medidas necesarias para evitar la fuga del preso.

Lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo de Extradición UE-EEUU regirá sobre el artículo 7 del Tratado España-EEUU con respecto a las solicitudes de extradición con un delito punible por la pena de muerte como causa. Si bien el contenido de ambos artículos es prácticamente idéntico, el mencionado artículo 13 recoge expresamente el derecho, que en el artículo 7 puede inferirse, del Estado requerido a denegar la solicitud de entrega en caso de que el Estado requirente, o EEUU en este caso ya que España no contempla la pena de muerte, no acepte las condiciones de no condenar a pena de muerte, o de que, en caso de tal condena, esta no se aplique.

Sin embargo, destaca la utilización de la expresión “se podrá denegar”<sup>75</sup> en lugar de “se deberá denegar”, dejando así entreabierto la posibilidad de que efectivamente se produzca la entrega de un individuo aun cuando este puede sufrir la pena de muerte, atentado esto contra los derechos y principios tan fervientemente defendidos por la UE. Igualmente, se ha denunciado el silencio con respecto a lo puede considerarse o no como prueba o garantía suficiente de que efectivamente no se aplicará tal pena.

En el artículo 14 del Acuerdo de Extradición UE-EEUU se recoge el derecho del Estado requirente a consultar al Estado requerido sobre su capacidad para proteger información sensible que haya de ser puesta a su disposición como medio de justificación

---

<sup>74</sup> “EU: JHA Council authorises signing of EU-USA agreements on extradition and mutual legal assistance” *Statewatch*, 2003 (disponible en <http://www.statewatch.org/news/2003/jun/01useu.htm>, última consulta 01/04/2018).

<sup>75</sup> “EU: JHA Council authorises signing of EU-USA agreements on extradition and mutual legal assistance” *Statewatch*, 2003 (disponible en <http://www.statewatch.org/news/2003/jun/01useu.htm>, última consulta 01/04/2018).

de la solicitud de extradición. En caso de que este no pueda proporcionar la protección idónea será el Estado requirente el que decida si finalmente otorgarla o no.

Finalmente, el artículo 16 de dicho Acuerdo delimita el ámbito de aplicación temporal del mismo a todas aquellas solicitudes presentadas tras la entrega en vigor del mismo, independientemente de si la comisión del supuesto delito ha tenido lugar antes o después. Establece por tanto un carácter retroactivo de la norma sin límite temporal alguno.

Una última crítica realizada a este Acuerdo es el establecimiento de una fórmula demasiado abierta con respecto a los motivos que pueden llevar a la extradición. Se considera que al establecer unos requisitos idénticos a los del artículo segundo del Tratado bilateral entre España y EEUU, en lugar de una lista cerrada, se está dando lugar a lo denominado como “shopping list”<sup>76</sup>, permitiendo al Estado requirente introducir tantas acusaciones como desee con la esperanza de que una justifique y abale todas las demás.

### **5.3. Aplicación práctica**

En este apartado se explicaran y analizaran diferentes casos relativos a la extradición entre EEUU y España. En cada uno de los ellos adquiere especial relevancia un aspecto normativo concreto de los previamente estudiados. El objetivo principal de este análisis es comprender cómo se utilizan y desenvuelven en la práctica las normas anteriormente explicadas.

#### ***5.3.1. Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 1ª de 29 de abril 35/2002, rec. 25/2002. Aplicación del artículo 4 del Tratado bilateral entre España y EEUU.***

Este responde a un recurso de súplica presentado con respecto al auto, dictado en el procedimiento de Extradición número 17/00 del Juzgado Central de Instrucción número 3, por el cual se deniega la petición de extradición de don Benjamín, nacional español, realizada por las autoridades estadounidenses.

---

<sup>76</sup> “EU: JHA Council authorises signing of EU-USA agreements on extradition and mutual legal assistance” *Statewatch*, 2003 (disponible en <http://www.statewatch.org/news/2003/jun/01useu.htm> última consulta 01/04/2018).

Estas lo acusan de “homicidio imprudente y delito contra la seguridad de tráfico”, por atropello producido mientras conducía bajo los efectos de bebidas alcohólicas. Es decir, se le acusa de un delito grave imprudente y de otro doloso menos grave”<sup>77</sup>.

Las autoridades estadounidenses, la parte recurrente, sustentan su pretensión de aceptación de la extradición en los siguientes argumentos. En primer lugar considera innegable la gravedad de las consecuencias derivadas de la conducta del reclamado: poner fin a una vida humana. Reiteran además el cumplimiento del principio de doble incriminación y el otorgamiento por parte del derecho español de una pena privativa de libertad de más de un año, cumpliéndose por tanto los requisitos habilitadores de la extradición establecidos en el artículo 2 del Tratado entre España y EEUU. En segundo lugar trata de apelar al arraigo de don Benjamín en los Estados Unidos, donde este ha residido durante más de 20 años, ostenta un permiso de residencia y donde aún, en el momento del recurso, viven sus hijos, comparándolo con su arraigo en España, del que consideran que carece.

No obstante la Sala de lo Penal valora como oportuna la aplicación del artículo 4 del mencionado Tratado entre ambos Estados y decide denegar la petición de extradición, considerando que, dado que los Tribunales españoles son perfectamente capaces de conocer y juzgar el delito cometido, debido además a la facilidad de cooperación y entrega de pruebas, no existe una necesidad real de extraditar a un nacional español. Invitan por tanto a las autoridades estadounidenses a la aplicación del párrafo segundo del citado artículo para que el delito del que se le acusa sea juzgado en España.

Este caso muestra a mi modo de entender una decidida protección del propio nacional. Teniendo en cuenta el arraigo de don Benjamín en EEUU, donde ha desarrollado su vida y formado su familia, en comparación además con los, mencionados en la sentencia, escasos vínculos existentes en España, lleva a entender que su traslado al España tuvo como objetivo principal beneficiarse del sistema de justicia español, eludiendo el estadounidense. No obstante, pese a lo aparentemente evidente de la cuestión la Audiencia Nacional decide no entregarlo y juzgarlo en España si así se solicita.

Esta negativa es todavía más llamativa en contraposición con otros casos muy similares, como por ejemplo es la Sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 1ª de 13 de febrero 21/2003, rec.145/2001. En este caso, de forma muy parecida al

---

<sup>77</sup> AAN Sala de lo Penal, sec. 1ª de 29 de abril 35/2002, VP FJ primero, rec. 25/2002. EDJ 2002/113684.

anterior, en el sujeto reclamado tiene importantes vínculos con EEUU y escasos con España pero ante la perspectiva de la denuncia y de la detención decide regresar a su país de origen, España, donde al llegar contrata los servicios de unos abogados. La principal diferencia con el caso previo es que los delitos por los que se acusa a este son estafa, conspiración de soborno y blanqueo de capitales<sup>78</sup>. En este caso sí que se acepta la petición de extradición.

Esto lleva por tanto a pensar que el delito ha sido el elemento determinante que ha llevado a una solución u otra. Lo que a primera vista puede parecer paradójico, puesto que en el primero de los casos expuestos se trata de un delito de mayor gravedad, que supuso la muerte de una persona, y por tanto parece seguir a la lógica considerar que el Estado requirente tiene más derecho a juzgarlo pues es quien ha sufrido la vulneración de su derecho con tan desgraciadas consecuencias en su sociedad, que a un acusado por un delito económico; puede verse sustentado por un deseo del Estado de origen, de España en este caso, de asegurar la protección los derechos y garantías de su nacional. Debido a la mayor gravedad del delito de homicidio imprudente que del de estafa, las posibles penas a las que se enfrenta el primer sujeto pueden suponer llegar a suponer la aplicación de ciertas penas, como la cadena perpetua indefinida o la pena de muerte, que no tienen cabida en nuestro ordenamiento. La Audiencia se ha pronunciado en este mismo sentido en otros casos como en el Auto 4/2001<sup>79</sup> y en el del 6 de octubre del 2000<sup>80</sup>.

Si bien existe también otro mecanismo alternativo, que será posteriormente analizado, para asegurar la no vulneración de ciertas garantías, no parece tan extraño que el Estado actúe de modo tan protector para con sus propios nacionales, teniendo por supuesto en cuenta el dolo imprudente del crimen cometido.

**5.3.2. *Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 1ª de 30 de julio 108/2003, rec. 88/2003. Aplicación del artículo 7 del Tratado entre España y EEUU y del artículo 13 del Acuerdo entre la UE y EEUU.***

Este auto se dicta como consecuencia, de nuevo, de un recurso de súplica presentado frente a un auto de la Sección Cuarta de la misma Sala, que daba respuesta,

---

<sup>78</sup> AAN Sala de lo Penal, sec. 1ª de 13 de febrero 21/2003, rec.145/2001. EDJ 2003/234466.

<sup>79</sup> AAN Sala de lo Penal de 17 de enero 4/2001, rec. 73/2000. EDJ 2001/13505.

<sup>80</sup> AAN Sala de lo Penal, sec. 4ª de 6 de octubre del 2000, rec. 74/1999. EDJ 2000/59927.

en este caso positiva, a una petición de extradición del ciudadano estadounidense José Luis acusado del delito de asesinato por el Jurado de Acusación del Condado de Clark en Nevada.

La principal alegación del recurrente es la existencia, en el Estado de Nevada, de la pena de prisión permanente y la pena de muerte y la insuficiencia de las garantías presentadas por EEUU en referencia a este aspecto. De acuerdo con el artículo 7 del Tratado entre España y EEUU y el artículo 13 del Acuerdo entre la UE y EEUU, la extradición de un sujeto deberá denegarse cuando exista una alta probabilidad de que este sea condenado a pena de muerte. No obstante, a continuación establecen la posibilidad de aceptar dicha extradición siempre y cuando el Estado requirente presente garantías suficientes de que no se condenará al sujeto a pena de muerte, y que si se le condena esta no será efectivamente impuesta.

Siguiendo por tanto lo aquí establecido, los Tribunales españoles solicitaron dichas garantías tanto en relación a la pena de muerte como a la cadena perpetua. Las autoridades norteamericanas presentaron, mediante Nota Verbal en tiempo y forma, garantías suficientes en lo que a la pena de muerte respecta, pues así está acordado en ambos Tratados.

Sin embargo, es en referencia a la cadena perpetua donde presenta el problema y se basa el argumento del recurrente. Los Tribunales de Nevada objetaron en contra del derecho del Estado español a solicitar tales garantías en este aspecto, pues el único compromiso en esta línea alcanzado hace referencia únicamente a la pena de muerte, considerando por tanto que esto es lo único que pueden exigirles. Ya que además, de acuerdo con el derecho del Condado de Nevada la pena prevista para un acusado de asesinato es:

1.- Cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional. 2.- Cadena perpetua con posibilidad de libertad condicional a los 20 años. 3.- Un período de prisión determinado en el Departamento de Prisiones de Nevada de 50 años con la posibilidad de libertad condicional a los 20 años<sup>81</sup>.

La Sala de la Audiencia Nacional insiste no obstante y remarca que los Tribunales españoles no están únicamente vinculados por el Tratado bilateral, si no que en la toma de sus decisiones han de actuar en sintonía con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 por el cual “nadie será sometido a penas o tratos

---

<sup>81</sup> ANN Sala de lo Penal, sec. 1ª de 30 de julio 108/2003, FJ tercero, rec. 88/2003. EDJ 2003/234470.

crueles, inhumanos o degradantes”<sup>82</sup>, considerando el Tribunal que una pena privativa de libertad de carácter permanente infringe flagrantemente este artículo.

A este tenor, considera además que una solución compatible es posible ya que tanto la opción segunda como tercera, al prever una libertad condicional, eliminan el carácter totalmente definitivo de la pena privativa de libertad, siendo por tanto compatibles con el Derecho español y permitiendo a los Tribunales aceptar la solicitud de extradición.

Esta sentencia me parece especialmente interesante pues es una manifestación de la capacidad condicionante que posee los Tribunales, mostrando como esta no se ve limitada a lo expresamente establecido por los Tratados, si no que en la aplicación de estos predominan las demás normas y principios tanto de Derecho internacional como los de nuestro ordenamiento jurídico propio. En línea con esto, esta sentencia es también un ejemplo de la actuación subsidiaria de la LEP, que defiende en su artículo 4 apartado 6 el deber de no extraditar a un sujeto cuando el Estado no otorgue garantías no solo con respecto a la pena de muerte, si no también con respecto a penas “que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes”<sup>83</sup>, como puede la perspectiva de vivir el resto de tu vida en prisión, considerado como inhumano porque elimina todo atisbo de esperanza.

En este mismo sentido es posible encontrar otras resoluciones como el auto 10/2013 de la Audiencia Nacional<sup>84</sup>; el auto también de la Audiencia Nacional de 28 de abril 20/2000 <sup>85</sup> referente al proceso de extradición 31/99<sup>86</sup>; o el del Tribunal Constitucional, sec. 4ª de 22 de mayo 165/2002<sup>87</sup>, que además de en los artículos ya mencionados se fundamenta en el 10 y 25 CE así como en el 3 del Convenio Europeo y en los artículos del 4 al 6 de la LEP.

---

<sup>82</sup> ANN Sala de lo Penal, sec. 1ª de 30 de julio 108/2003, FJ cuarto, rec. 88/2003. EDJ 2003/234470.

<sup>83</sup> Artículo 4 6º Ley 471985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva (BOE 26 de marzo de 1985).

<sup>84</sup> AAN Sala de lo Penal sec. 1ª de 14 de febrero 10/2013. EDJ 2013/303088.

<sup>85</sup> AAN Sala de lo Penal, sec. 2ª de 28 de abril 20/2000, rec. 45/1999. EDJ 2000/20445.

<sup>86</sup> AAN Sala de lo Penal, sec. 1ª de 21 de marzo de 2000, rec. 45/1999. EDJ 2000/25308.

<sup>87</sup> ATC, sec. 4ª de 22 de mayo 165/2002, rec. 6223/2003. EDJ 2006/88410.

**5.3.3. Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2ª de 21 de febrero 11/1983, rec. 373/1982. Aplicación del artículo 2 del Tratado entre España y EEUU. Principio de doble incriminación.**

El sujeto reclamado en este caso es un ciudadano norteamericano acusado y condenado a 53 años de prisión por once delitos de posesión de armas en el Estado de Nueva York<sup>88</sup>. El día 25 de febrero de 1982 se solicita la detención del mencionado sujeto, don George. Esta solicitud se motiva en los cargos delictivos de exportación y comercio con armas de fuego, conspiración y falsificación de pasaportes. Ese mismo día don George solicita asilo en el Estado español. El siguiente 13 de abril se presenta la demanda de extradición, la cual, según el reclamado, se fundamenta realmente no en esos cuatro cargos, si no en una sentencia dictada en su ausencia el 8 de junio del año anterior por los once cargos previamente expuestos. En el proceso, estos delitos han sido considerados como autónomos e independientes, lo cual es contrario al derecho español.

El sujeto reclamado, que recurre la decisión extraditatoria de los Tribunales españoles, utiliza dos argumentos principales. En primer lugar, alega indefensión y vulneración del principio de presunción de inocencia, protegido en los artículos 24 y 25 CE, por haber sido dictada la sentencia en su ausencia, lo cual de acuerdo con el artículo 2 párrafo tercero de la LEP impide su entrega al Estado requirente. En segundo lugar, considera que no se cumple el principio de doble incriminación expresado en el artículo 2.1 del Tratado bilateral entre España y EEUU<sup>89</sup>, pues si bien estos podrían subsumirse

---

<sup>88</sup> “1º) conspiración grave;

2º) fabricación, transporte, enajenación, y desfiguración de armas, por vender 10.000 metralletas el 22 diciembre 1979 (venta que no se realizó);

3º) fabricación, transporte, enajenación y desfiguración de armas, instrumentos e ingenios peligrosos, por venta de una pistola semiautomática;

4º) id. id. por venta a los detectives de una pistola semiautomática;

5º) posesión criminal de un arma, por la posesión de dicha pistola semiautomática;

6º) fabricación, transporte y enajenación de armas, por vender a los detectives un rifle cuyo cañón había sido sustituido por un silenciador;

7º) posesión criminal de armas, por poseer el silenciador de la pistola automática Ruger 022, vendida a los policías;

8º) posesión criminal de armas, por poseer una muestra de sustancia explosiva binaria, entregada a los detectives;

9º) posesión criminal de armas, por poseer una pistola semiautomática Browning;

10º) fabricación, transporte y enajenación de armas, por haber entregado a los detectives dicha pistola Browning”. STC Sala 2ª de 21 de febrero 11/1983, FJ primero, rec. 373/1982. EDJ 1983/11.

<sup>89</sup> Dado que este caso tuvo lugar en 1983 nos remitimos al Tratado de 1970 sin modificación alguna.

bajo el artículo 2. A) apartado 22 de dicho Tratado, de acuerdo con la normativa vigente en el momento en España, los delitos provocados son impunes.

En aclaración de este último punto es importante hacer referencia a las declaraciones sobre los hechos del reclamado. Según don George, los delitos por los que se le han condenado no fueron más que una simulación desarrollada por agentes de la ley estadounidense, a los cuales don George estaba prestando servicios debido a sus conexiones en el Líbano, donde era propietario de una agencia de sistemas de seguridad (cámaras de vigilancia, detección de explosivos...). En un principio, se afirmó que la correspondiente detención y sentencia no era más que un medio para facilitar su integración en los servicios secretos libaneses y sirios, aprovechando los círculos en los que su propio negocio ya le movía. Es decir, la condena no era más que parte de una “charada”. Sin embargo cuando, en 1981, don George decidió alejarse y dejar de prestar los servicios que se le requerían, es cuando se trasladó a España para solicitar asilo, y cuando EEUU emitió su orden de detención.

La Audiencia Nacional por su parte, en la resolución del expediente extraditorio no entra a valorar el cumplimiento o no del principio de doble incriminación, si no que se centra en determinar si el proceso seguido contra el reclamado ha cumplido las garantías procesales necesarias y establecidas no en el ordenamiento jurídico español, sino en el de EEUU, basándose especialmente en la ausencia del acusado durante el mismo.

No obstante, tal y como ha sido conocido por las alegaciones del Ministerio Fiscal del Estado de Nueva York, esta ausencia es de carácter relativo, pues en primer lugar la salida de don George del país estaba destinada a evitar la acción de la justicia y, además, durante todo el proceso estuvo representado por unos abogados elegidos por el mismo.

Por tanto, teniendo en cuenta el párrafo tercero del artículo 2 de la LEP y las matizaciones con respecto a la ausencia realizada, decide la Audiencia Nacional, a pesar de tener motivos suficientes para denegar la extradición, aceptarla bajo la condición de que el sujeto sea sometido de nuevo a juicio, estando este presente y respetando las diversas garantías procesales.

En este aspecto el TC mantiene lo establecido por la Audiencia Nacional. Considera además que la invocación del artículo 24.2 relativo a la presunción de inocencia no es efectiva en tanto en cuanto es referente a un tribunal extranjero, especialmente teniendo en cuenta que esto se considera ya vulnerado en tanto en cuanto

los hechos acaecidos no son delito en el ordenamiento jurídico español y que por tanto la reclamación debe orientarse únicamente con respecto a este principio.

No obstante, remarca la Sala que no todos los hechos sucedieron tal como declara el reclamado y que no ostenta la misma valoración la provocación para la comisión de un delito “de cero”, que dicha provocación para el descubrimiento de otros ya cometidos con anterioridad. Esta matización posee un carácter especialmente importante en aquellos delitos de trato sucesivo como es el tráfico de armas, pues en este caso “los agentes de la autoridad no buscan propiamente provocar la comisión de un delito, sino poner al descubierto los canales por los que ya venía fluyendo el tráfico con anterioridad”<sup>90</sup>, siendo por tanto la provocación un hecho carente de importancia puesto que el acusado se hallaba ya dispuesto a cometer el delito.

Considera así por tanto el Tribunal que los hechos causa de la condena están también tipificados en el derecho español y justificando por tanto la aceptación de la extradición, la cual no supone una violación ni del artículo 2. A) del Tratado bilateral ni del párrafo tercero del artículo 2 de la LEP, pues la misma se condiciona a la celebración de un nuevo juicio con la presencia del reclamado.

Este y otros casos, como la Sentencia 951/2017<sup>91</sup> del Tribunal Superior de Justicia de Madrid o el Auto 42/2016 de la Audiencia Nacional<sup>92</sup>, son una muestra del papel fundamental de los Tribunales a la hora de garantizar el funcionamiento efectivo de la cooperación, pues son estos los encargados de valorar si se cumple la condición del artículo 2 del Tratado entre España y EEUU con respecto a la doble incriminación, siendo para ello necesario una valoración tanto del precepto extranjero, como de las circunstancias relativas al caso, para poder así equiparlo al precepto español correspondiente y garantizar el respeto de dicho principio.

---

<sup>90</sup> STC Sala 2ª de 21 de febrero 11/1983, FJ sexto, rec. 373/1982. EDJ 1983/11.

<sup>91</sup> STSJ Sala de lo Contencioso-Administrativo sec. 5ª de 22 de noviembre 951/2017, rec. 313/2016. EDJ 2017/295580.

<sup>92</sup> AAN Sala de lo Penal de 27 de junio 42/2016, rec. 16/2016. EDJ 2016/178895.

**5.3.4. Sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal de 2 de mayo 24/2001, rec, 44/2000. Aplicación del artículo 14 del Tratado bilateral entre España y EEUU.**

Este procedimiento es especialmente interesante porque se produce la reclamación del mismo sujeto por parte de las autoridades de dos Estados diferentes, perteneciendo uno de ellos a la UE; es reclamado por parte de EEUU y de Holanda. No obstante es importante señalar que los hechos tuvieron lugar en 2001, antes de la entrada en vigor del Acuerdo entre la UE y EEUU y de la Decisión Marco sobre la orden europea de detención y entrega.

En este caso, el sujeto reclamado recurre la decisión de las autoridades españolas de aceptar la solicitud de extradición de los EEUU alegando una vulneración del principio *non bis in ídem*.

Don David C., nacional de Israel, detenido en España, es reclamado por EEUU y por los Países Bajos acusado del delito de tráfico de drogas entre ambos Estados, concretamente de la sustancia conocida como “éxtasis”. Por tanto, por un lado se encuentra la solicitud de entrega de los Países Bajos de don David C., el cual acepta la extradición voluntariamente, dictándose auto en el que se declara procedente. Y por otro lado, es reclamado por los EEUU<sup>93</sup>. Ésta reclamación no es aceptada voluntariamente por don David C., que alega un quebrantamiento del principio *non bis in ídem*, por haber aceptado someterse a las autoridades holandesas.

Sin embargo, este proceso de extradición es también declarado procedente por Auto de la Audiencia Nacional<sup>94</sup>, dado que, de acuerdo con el artículo 22.2 del Convenio sobre sustancias psicotrópicas de Viena de 21 de febrero de 1971:

“Si se ha cometido en diferentes países una serie de actos relacionados entre sí que constituyan delitos de conformidad con el párrafo 1, cada uno de estos actos será considerado como un delito distinto”<sup>95</sup>.

Por tanto sería este delito enjuiciable en ambos Estados sin que esto conllevara la vulneración del principio de *non bis in ídem*.

---

<sup>93</sup> AAN Sala de lo Penal, sec. 3ª de 30 de enero de 2001. JUR 2001/175678.

<sup>94</sup> AAN Sala de lo Penal, sec. 3ª de 30 de enero 2001, rec. 44/2001. EDJ 2001/13695.

<sup>95</sup> Convenio sobre sustancias sicotrópicas, hecho en Viena el 21 de febrero 1971. (BOE 10 de septiembre de 1976, núm. 218).

Además la Sala del TC remarca que en ningún este principio significa la imposibilidad de la existencia de más de una solicitud de extradición por parte de diversos Estados sobre un mismo sujeto. De hecho, por ello el Tratado bilateral entre España y EEUU contempla, en su artículo 14, dicha situación, que será resuelta por el Estado requerido en función de las circunstancias concretas como la gravedad del delito, la nacionalidad del sujeto, las fechas de las solicitudes, el lugar en el que se cometió el delito y aquel donde se desarrollan sus efectos en mayor medida, etc. Esta decisión corresponde, tal y como establece el artículo 16 de la LEP al Gobierno, por tanto, dado que ambas solicitudes cumplen los requisitos legalmente establecidos ostenta el Gobierno la facultad de decidir a cuál de los Estados se otorgará la extradición, inclinándose en este caso por EEUU.

Llama la atención el porqué, si bien ambos Estados cumplían las condiciones legales, se concede la extradición a EEUU en lugar de al Estado europeo. Si esta situación se hubiera dado con posterioridad a la Decisión Marco del 13 de junio de 2002 relativa a la orden europea de detención y entrega, puede que nos encontráramos ante un resultado diferente, pues si bien ningún precepto establece esta preferencia de entrega a los países europeos, esta Decisión Marco sí que supone una manifestación de la creación de un sistema muy estrecho de cooperación. No obstante, al ser una decisión correspondiente al ejecutivo cabe tener en cuenta que existen diversos elementos, que salen de nuestro ámbito de trabajo, que juegan un papel importante en la toma de la misma.

***5.3.5. Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª de 16 de marzo de 2015, rec, 57/2014. Principio de legalidad.***

Esta sentencia no hace referencia a un recurso presentado contra la decisión de la extradición, si no que se trata de un “recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio de la reclamación por él formulada el día 5 de diciembre de 2013, por inactividad de la Administración con lesión de derechos fundamentales”<sup>96</sup>.

Los hechos acontecidos en este caso comienzan con la solicitud de extradición de don Luis Alberto por parte de las autoridades norteamericanas para ser juzgado por delitos relativos al blanqueo de capitales y tráfico de drogas. Un auto de la Audiencia Nacional

---

<sup>96</sup> STS Sala 3ª, sec. 7ª de 16 de marzo de 2015, AH primero, rec, 57/2014. EDJ 2015/25616.

Sala de lo Penal Sección Segunda, fechado el 1 de agosto de 2008, concede la extradición de don Luis Alberto condicionada a que, en caso de ser este condenado, la pena podría cumplirse en España siempre que así lo solicitare el condenado. Condición que supuso un elemento determinante para el acuerdo del Consejo de Ministros sobre su entrega.

Don Luis Alberto fue por tanto juzgado por los EEUU y condenado a catorce años de prisión. En febrero de 2010 solicitó ser trasladado a España para el cumplimiento de su condena, sin embargo, esta petición fue denegada por las autoridades estadounidenses bajo los argumentos de: la gravedad de los delitos cometidos, sus antecedentes penales, que era residente de EEUU y por así “exigirlo el cumplimiento riguroso de la Ley”<sup>97</sup>.

Por ello, don Luis Alberto se dirigió a la Audiencia Nacional solicitando llevar a cabo las actuaciones necesarias para que se cumpliera la condición establecida, manifestado que su no retorno supondría una vulneración no solo de las normas internacionales sino también las propias españolas. Sin embargo, esta se declara, tras unas mínimas gestiones, como incompetente para adoptar las medidas necesarias.

Junto con esta reclamación, el afectado exige también al Gobierno el desarrollo de todas las medidas necesarias a su disposición para garantizar el traslado de don Luis Alberto a España para el cumplimiento de su condena. Solicitando con ello el cumplimiento de los artículos 94 y 118 CE “por suponer este incumplimiento una vulneración del principio de legalidad y seguridad jurídica, y del contenido de los artículos 24 y 25 CE”<sup>98</sup>.

Al no recibirse respuesta alguna en los plazos requeridos se interpone el presente recurso, tratando de garantizar la protección los derechos del perjudicado a quien se le está privando de una tutela judicial efectiva y produciendo una situación de indefensión, vulnerando el artículo 24.1 CE; lo que supone una vulneración del artículo 25.1 CE que recoge el principio de legalidad.

Por otro lado, se encuentran las alegaciones del Ministerio Fiscal y el Abogado de Estado que defienden la desestimación del presente recurso en base a la no concreción de los derechos que están siendo vulnerados.

---

<sup>97</sup> STS Sala 3ª, sec. 7ª de 16 de marzo de 2015, FJ primero, rec, 57/2014. EDJ 2015/25616.

<sup>98</sup> STS Sala 3ª, sec. 7ª de 16 de marzo de 2015, FJ primero, rec, 57/2014. EDJ 2015/25616.

No obstante, pese a esto, la Sala del Tribunal estima parcialmente el recurso pues considera que lo realmente importante es el incumplimiento por parte de las autoridades norteamericanas de la condición calificada como imprescindible en el auto que aceptaba la extradición, a la cual están obligados independientemente de lo establecido en el Convenio del Consejo de Europa para el Traslado de Condenados.

Establece que lo que el recurrente plantea es una cuestión de legalidad y que por tanto es obligación del Estado garantizar el cumplimiento de la mencionada condición relativo al cumplimiento de la pena en España y requiere por tanto al Gobierno español la adopción de las medidas necesarias para lograr tal objetivo, y que explique porque la conveniencia de las “escasas” diligencias hasta ahora efectuadas, limitadas al envío de dos notas verbales solicitando su cumplimiento.

Al fin y al cabo, del mismo modo que sucede en la Sentencia de esta misma Sala Sección 6ª del 17 de noviembre de 2014<sup>99</sup>, la condición que se fija no es de carácter irrelevante, ya que cumplir la pena en un lugar u otro, en España o en EEUU puede suponer un importante cambio en la situación del reo. Además, de acuerdo con el TEDH, las modificaciones relativas a lo preestablecido sobre la modalidad del cumplimiento de la pena puede atentar del artículo 7 del Convenio de Roma, en la medida que genere una situación más desfavorable para el penado. En este caso, si se estableció este requisito como condición para aceptar en la entrega es porque se consideró que el cumplimiento de la posible pena sería más desfavorable y por tanto se le otorgó a Luis Alfredo el derecho a exigir su traslado a España.

De esta sentencia me ha parecido particularmente interesante el descarado incumplimiento de la condición acordada por ambos Estados en el momento de decidir sobre la extradición. Me hace cuestionarme la eficacia, o al menos la utilidad, del artículo 8 del Tratado bilateral entre España y EEUU, pues si no se respetan los pactos alcanzados en este aspecto. Del mismo modo me hace dudar de si realmente estas relaciones se desarrollan en un plano de igualdad y de respeto a las autoridades mutuas, no solo por la negativa de EEUU a entregar al preso, sino sobre todo por el escaso interés y la actitud mostrada por las autoridades españolas de garantizar el cumplimiento de sus normas y la defensa de sus propios ciudadanos.

---

<sup>99</sup> STS Sala 3ª, sec. 6ª de 17 de noviembre de 2014, rec. 347/2014. EDJ 2014/201366.

## 6. CONCLUSIONES

La tecnología y la globalización del mundo actual han aumentado enormemente la facilidad de las personas para desplazarse continuamente de un lugar a otro. Nos permiten estar más comunicados y vinculados que nunca. Esto, conlleva una rápida expansión del conocimiento, de los descubrimientos, de las noticias, pero también de la delincuencia, y de aquellos que huyen de la justicia. Por eso, si bien esta necesidad no es nueva, hoy en día parece más importante que nunca garantizar una cooperación internacional efectiva en materia procesal que nos permita poder asegurar una correcta y eficaz aplicación del derecho, sin que el fin de la soberanía territorial suponga el fin de la posibilidad de perseguir a la comisión de un delito.

Así, destaca por tanto, la figura de la extradición. Consiste en la entrega de un sujeto, condenado o acusado de la comisión, por parte del Estado en el que se encuentra, del que puede ser o no nacional, al Estado en el que bien ha cometido la infracción, o bien tiene jurisdicción para juzgarle y condenarle por la comisión de dicho delito.

Con el objetivo de comprender esta figura y su aplicación práctica en profundidad, este trabajo ha llevado a cabo un análisis tanto de sus aspectos teóricos más relevantes, como del desarrollo de la misma en el caso de estudio concreto de las relaciones en la materia entre España y Estados Unidos.

En primer lugar, este análisis nos ha permitido justificar la existencia de un instrumento como es la extradición y nos ha mostrado como este ha evolucionado a lo largo de la historia, pasando de tener un carácter eminentemente político, visto como una cesión de soberanía; hasta llegar a la concepción actual del mismo, que se caracteriza por su carácter jurisdiccional, basado ya no en satisfacer requerimientos estatales si no en asegurar las garantías de los sujetos involucrados.

Posteriormente, el estudio de la regulación actual de la extradición en el derecho español nos ha mostrado el esquema y los elementos básicos que rigen el desarrollo y aplicación de esta figura. Como fuentes básicas de la misma se ha analizado lo dispuesto en la CE, los Tratados, la LEP y la LECr.

Si bien de estas normas, es la LEP la que lleva a cabo un desarrollo más pormenorizado y extenso de la extradición, la naturaleza de esta figura hace que sean los Tratados los que adquieren una mayor relevancia a la hora de determinar las

especialidades de su funcionamiento en la práctica, quedando la LEP relegada a una aplicación subsidiaria en los casos no cubiertos por un Tratado.

Por ello, el examen de las relaciones entre España y Estados Unidos, a través tanto de sus acuerdos bilaterales como de aquellos entre la Unión Europea en su conjunto y los Estados Unidos suponen el elemento principal de este trabajo. Estos suponen además una manifestación de los principios protegidos por cada Estado y las diferencias que entre estos pueden existir, como bien muestran los artículos 7 y 13 de los Tratados bilaterales de EEUU con España y con la UE respectivamente.

El contenido de estos está orientado no solo a crear y desarrollar un procedimiento o unos criterios, sino también a garantizar la protección de las garantías y derechos del sujeto entregado. Sus artículos llevan a cabo una delimitación de aquellos delitos por los cuales es concesible la extradición, así como de la gravedad que deben ser los mismos; imponen la reciprocidad como núcleo de la cooperación y ayuda mutua; se manifiesta el mayor deseo de protección de los nacionales, estableciendo para ellos garantías especiales como la posibilidad de ser juzgado en el Estado requerido; del mismo modo se aboga por los derechos sociales con medidas como la posibilidad de cumplir condena en el Estado requerido si esto favoreciera su futura reintegración social; se establecen los límites de esta potestad a través de una enumeración de las causas que prohíben la entrega del sujeto, como por ejemplo la persecución por delitos políticos, o la aplicación de condenas inhumanas; etc.

Sin embargo, para realmente comprender el funcionamiento de esta figura y el alcance de su normativa, es importante dirigirse al tratamiento que de ella hacen los Tribunales, observar y estudiar la aplicación que estos hacen del Tratado, para lo cual se ha llevado a cabo una exposición de una relación de casos en cada uno de los cuales se aplica de forma primordial diferentes artículos.

Estos han permitido observar y comprender la complejidad que envuelve a la figura de la extradición, a pesar de la posible apariencia de sencillez que se desprende de la redacción de los Tratados. No obstante, no debe olvidarse que este es un instrumento en extremo delicado, pues su aplicación incorrecta podría suponer una injerencia en los derechos fundamentales del sujeto reclamado, entre los que destacan la tutela judicial efectiva y la integridad física, lo que explica y justifica la rigidez y exigencia de los procedimientos extraditorios.

Finalmente, para concluir es necesario hacer referencia a complejidad y los múltiples matices que presenta esta figura, que han sido estudiados y desarrollados a través de la jurisprudencia, así como su utilidad e importancia para el mantenimiento y la evolución de la cooperación judicial entre los Estados.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

### 7.1. Legislación

- Agreements on Extradition and on Mutual Legal Assistance between the European Union and the United States of America, 9153/03, DG H III, Council of the European Union in Brussel, 3 June 2003.
- Constitución Española.
- Convenio sobre sustancias sicotrópicas, hecho en Viena el 21 de febrero 1971. (BOE 10 de septiembre de 1976, núm. 218).
- Instrumento previsto en el artículo 3(2) del Acuerdo de Extradición entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América de 25 de Junio de 2003, para la aplicación del Tratado de Extradición entre España y EEUU de 29 de mayo de 1979 y Tratado Suplementario de Extradición de 25 de enero de 1975, 9 de febrero de 1988 y 12 de marzo de 1996, hecho *ad referendum* en Madrid el 17 de diciembre de 2004 (BOE 26 de enero de 2010, núm. 22).
- Ley 260/1882 de 14 de septiembre de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).
- Ley 47/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva (BOE 26 de marzo de 1985).
- Segundo Tratado Suplementario de Extradición entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, firmado en Madrid el 9 de febrero de 1988. (BOE, 1 de julio de 1993, núm. 156).
- Tercer Tratado Suplementario de Extradición entre el Reino de España y los Estados Unidos de América, hecho en Madrid el 12 de marzo de 1996. (BOE 8 de julio de 1999, núm. 162).
- Tratado de Extradición entre España y los Estados Unidos de América, firmado en Madrid el día 29 de mayo de 1970. (BOE 14 de septiembre de 1971, núm. 220).
- Tratado Suplementario de Extradición entre España y los Estados Unidos de América, firmado en Madrid el 25 de enero de 1975. (BOE 27 de junio de 1978, núm. 152).

## **7.2. Jurisprudencia**

### **7.2.1. Audiencia Nacional**

- Auto Audiencia Nacional Sala de lo Penal sec. 1ª de 14 de febrero 10/2013. EDJ 2013/303088.
- Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal de 17 de enero 4/2001, rec. 73/2000. EDJ 2001/13505.
- Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal de 27 de junio 42/2016, rec. 16/2016. EDJ 2016/178895.
- Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 1ª de 30 de julio 108/2003, rec. 88/2003. EDJ 2003/234470.
- Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 1ª de 13 de febrero 21/2003, rec. 145/2001. EDJ 2003/234466.
- Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 1ª de 21 de marzo de 2000, rec. 45/1999. EDJ 2000/25308
- Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 1ª de 29 de abril 35/2002, rec. 25/202. EDJ 2002/113684.
- Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 2ª de 11 de mayo de 1999, rec. 18/1998. EDJ 1999/26675.
- Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 2ª de 28 de abril 20/2000, rec. 45/1999. EDJ 2000/20445.
- Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 3ª de 30 de enero 2001, rec. 44/2001. EDJ 2001/13695.
- Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 3ª de 30 de enero de 2001. JUR 2001/175678.
- Auto de la Audiencia Nacional Sala de lo Penal, sec. 4ª de 6 de octubre del 2000, rec. 74/1999. EDJ 2000/59927.

### **7.2.2. Tribunal Supremo**

- Auto del Tribunal Supremo Sala de lo Penal de 24 de julio de 1995. RJ 1995/5614.

- Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª de 17 de noviembre de 2014, rec. 347/2014. EDJ 2014/201366.
- Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 7ª de 16 de marzo de 2015, rec, 57/2014. EDJ 2015/25616.

### **7.2.3. Tribunal Constitucional**

- Auto del Tribunal Constitucional Sala 2ª de 25 de abril de 1988 rec. 296/1988. RTC 1988/499.
- Auto del Tribunal Constitucional Sala 2ª de 4 de marzo de 1987, rec. 86/1987. RTC 1987/274.
- Auto del Tribunal Constitucional, sec. 4ª de 22 de mayo 165/2002, rec. 6223/2003. EDJ 2006/88410.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de marzo 91/2000, rec. 3868/1998. EDJ 2000/3822.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 1ª de 20 de mayo 102/97, rec. 84/1997. EDJ 1997/2625.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 1ª de 27 de marzo 86/2000, rec. 5090/1997. EDJ 2000/3832.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 1ª de 30 de enero 11/85, rec. 596/1983. EDJ 1985/11.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2ª de 10 de abril 102/2000, rec. 4007/1998. EDJ 2000/4646.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2ª de 21 de febrero 11/1983, rec. 373/1982. EDJ 1983/11.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2ª de 21 de febrero 11/1983, rec. 373/1982. EDJ 1983/11.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2ª de 29 de junio 141/1998, rec. 2018/1997. EDJ 1998/8716.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2ª de 29 de junio 141/1998, rec. 2018/1997. EDJ 1998/8716;
- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2ª de 29 de junio 141/1998, rec. 2018/1997. EDJ 1998/8716.

- Sentencia del Tribunal Constitucional Sala 2ª de 4 de agosto 147/1999, rec. 4971/1998. EDJ 1999/25939.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo sec. 5ª de 22 de noviembre 951/2017, rec. 313/2016. EDJ 2017/295580.

### **7.3. Obras doctrinales**

#### **7.3.1. Manuales**

- ARROYO DE LAS HERAS Y MUÑOZ CUESTA, J.: *Manual de derecho Penal. Introducción. La ley penal. La pena*, vol. 1, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1986.
- BELLIDO PENADÉS, R.: *La extradición en derecho español (Normativa Interna y Convencional: Consejo de Europa y Unión Europea)*, Civitas, Madrid, 2001.
- CERESO MIR, J.: *Curso de Derecho Penal Español. Parte General I. Introducción*, Editorial Tecnos, Madrid, 1996.
- FIORE, P.: *Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1880.
- GARCÍA SÁNCHEZ, B.: *La Extradición en el Ordenamiento Interno Español, Internacional y Comunitario*, Editorial Comares, Granada, 2005.
- GÓMEZ CAMPELO, E.: *Fundamentación Teórica y Praxis de la Extradición en el Derecho Español*, Servicio de Publicaciones Universidad de Burgos, Burgos 2005.
- PASTOR BORGONÓN, B.: *Aspectos Procesales de la extradición en derecho español*, Editorial Tecnos, Madrid, 1984.
- QUINTANO RIPOLLÉS, A.: *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, I, II*, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, 1957.

#### **7.3.2. Revistas**

- COBOS GÓMEZ DE LINARES, M.A. y CUERDA RIEZU, A.: “La otra cara del problema: La Extradición (procedimientos y efectos)”, *RFDUC*, n. 57, 1979.

- GARRIDO FALLA, F.: “Las fuentes del derecho en la Constitución española”, *La Constitución española y las fuentes de derecho*, vol. 1, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1979.
- LAMARCA PÉREZ, C.: “La idea del espacio judicial común y su posible incidencia en la legislación de extradición pasiva”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n. 3, 1993.
- VILARIÑO PINTOS, E.: “El Nuevo Tratado de Extradición entre España y los EEUU” *REDI*, vol. XXIII, 1970.

### **7.3.3. Sitios Web**

- “EU: JHA Council authorises signing of EU-USA agreements on extradition and mutual legal assistance” *Statewatch*, 2003 (disponible en <http://www.statewatch.org/news/2003/jun/01useu.htm>, última consulta 01/04/2018).